--- Trelew, de Junio de 2017. ----------

- **Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 22/24 en esta causa; y----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------- I.- Que la quejosa interpuso recurso de apelación (fs. 17/20) contra lo dispuesto en la resolución de fecha 22/05/2017 (fs. 16), que hizo saber a la demandada que debía dar cumplimiento a lo ordenado en el punto I de la Sentencia N° 77/2016, en virtud de haberse acreditado a fs. 160 lo dispuesto en el punto II de aquella decisión. Allí, la demandada se agravió en tanto —entendió— que dicho punto estableció dos condiciones suspensivas, una de las cuales no se cumplió.---------- Que el Juez de grado rechazó por inadmisible —inexistencia de agravio— el recurso de apelación interpuesto, en tanto sostuvo que la demandada pretendió introducir nuevamente la cuestión relativa al pago de las contribuciones a cargo de la Provincia del Chubut, materia tratada y desestimada expresamente en la sentencia definitiva (fs. 60, párr. 3° y punto II del fallo).----------

--- II.- En virtud de ello, la demandada interpone recurso de queja por apelación denegada a fs. 22/24, fundándolo en la deficiente fundamentación del rechazo de su apelación, por entender que la resolución de fecha 22/05/2017 (fs. 16) le causa un concreto agravio, por cuanto requiere a su parte el cumplimiento del objeto de condena, cuando aún se encuentra pendiente la satisfacción por parte del actor de la condición previa establecida en el apartado II de la parte resolutiva de la sentencia definitiva.---------- III.- Así planteada la cuestión sintéticamente, el recurso directo no puede prosperar, en primer lugar, por no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad del art. 284, inc. 1°, pto. a. C.P.C.C.----------

--- En efecto, analizado el legajo acompañado por el quejoso, se advierte que ha cuestionado la interpretación de la sentencia definitiva de grado, particularmente en cuanto hace al punto II de su parte resolutiva. En este aspecto, la resolución de fs. 16 sería el resultado no solo de la petición del actor de fs. 15 —sin perjuicio de lo que se dice *infra* sobre esta constancia— sino también consecuencia de las liquidaciones practicadas por las partes que previamente dieron lugar a las providencias simples de fs. 12 y 13, acompañadas por la parte.----------

--- Así, no solo las constancias de fs. 14/15 habrían originado la resolución posteriormente apelada, sino que también ellas son consecuencia del *íter* previo y por medio del cual se estableció el monto que la parte demandada debía abonar, particularmente en lo que originó las resoluciones de fs. 12 y 13.---------- De esta forma, entonces, no se acompañaron las copias simples, suscriptas por el letrado recurrente, de las piezas correspondientes a la sustanciación del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (art. 284, inc. 1°, pto. a, C.P.C.C.). Era necesario para que este Tribunal

resolviera la queja interpuesta —basada en la falta o no de agravio en la resolución de fs. 16— conocer las actuaciones anteriores que determinaron los rubros incluidos en la liquidación y el cumplimiento de los presupuestos ordenados en la sentencia definitiva.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Por su parte, la resolución de fs. 16 de este legajo responde a un escrito de fs. 161, y de acuerdo a una constancia de fs. 160. Ellos, podrían suponerse en los acompañados aquí a fs. 14 y 15. Sin embargo, éstos no se encuentran foliados de dicha manera ni cuentan con ninguna identificación en tal sentido, por lo cual se le pide a este Tribunal que presuma su coincidencia. Tal presunción es ajena al ámbito del recurso de queja, el que debe contar con autonomía para resolver la cuestión, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (conf. (C.N. Civ., Sala C, “Calomite, Alberto c/ Gelman, Saúl, 29/9/81, LL, 1982-A, 476, Laleyonline AR/JUR/5197/1981, cit. por López Mesa, Marcelo, Director; Rosales Cuello, Ramiro en “Cód. Proc...”, Ed. La Ley, 2012, Tomo III, pág. 18, ap. 7; C.N.Civ., Sala H, “Rodríguez, Alcira c/ Alegre, Laura I.”, 29/8/03, Lexis Nexis Nro. 1/7704, obra y autores citados, pág. 19; Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469; SAIJ Sumario: Z0002336).----------

----- Tampoco se ha cumplido con la carga de suscribir todas las copias simples exigidas, por parte del letrado recurrente (art. 284, inc. 1° C.P.C.C.), en tanto las fs. 14 y 15 serían originales de “copias para traslado”. Así, contarían con la firma del Dr. Humberto González, apoderado de la actora, y la constancia de fs. 15 cuenta con dicha leyenda y un sello de recibido del Juzgado de Familia de Rawson, mas no cuenta con el cargo mecánico que sí dispone el escrito de apelación (*vide* fs. 20). No serían estos entonces parte material y efectiva del expediente principal sino piezas de traslado.----------

---- Que, en este sentido, el quejoso ha podido extraer del expediente principal una copia simple de su recurso de apelación (vide fs. 17/20), la que además acompañó aquí suscripta por el letrado recurrente. Tal circunstancia le impide excusarse en la presentación completa y correcta de todas las copias necesarias para la interposición del recurso de queja, en tanto aquello presume que tuvo a su disposición el expediente a efectos de obtenerlas, más no lo hizo.----------

---- En conclusión, la parte demandada ha traído a esta Alzada un recurso de queja cuya materialidad no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 284 C.P.C.C., pretendiendo que el Tribunal fuerce su análisis en constancias inciertas, insuficientes e imperfectas.----------

----- En forma coincidente con una interpretación pacífica a lo largo de los Tribunales de Alzada de esta Provincia (conf. C. Apel. Trelew, Sala B S.I.E. N° 59/2016; C. Apel. Puerto Madryn, S.I.L. N° 35/2013, C. Apel. Com. Riv., Sala A, S.I.E. N° 149/2016; C. Apel. Com.

Riv., Sala B, S.I.C. N° 115/2000 y C. Apel. Esquel, S.I.C. N° 203/2013) se sostiene que este recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, por lo que el recurrente tiene no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la Cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación (conf. Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469; en igual sentido SAIJ Sumario: Z0002336). Ello, por cuanto la Alzada debe tener la información suficiente y fidedigna de lo que ha acontecido en el expediente principal, de allí que las falencias en punto a las copias, determinan, pues, la inadmisibilidad del recurso de queja (esta Sala, S.I.E. N° 54/2016; confr.: Morello - Sosa - Berizonce, op. cit., pág. 453); y por lo demás, no pueden completarse los recaudos necesarios con posterioridad (conf. CNCiv., Sala F, ED. 47-188). Todo ello se interpreta en cuanto la queja debe satisfacer el requisito de autonomía, toda vez que el Tribunal no accede al expediente principal a los efectos de resolver la cuestión –sin perjuicio de sus facultades de requerirlo por orden del art. 284 C.P.C.C.-, constituyéndose las copias acompañadas en piezas esenciales para habilitar la vía recursiva (conf. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97; CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja").----------

---- Que ello es suficiente a los efectos de desechar el recurso impetrado. Sin embargo y no obstante el precario legajo presentado, también cabría señalar que la apelación que dedujo el quejoso a fs. 17/20 de este legajo es sobre una cuestión que ya se encontraría firme por una resolución anterior. En efecto, la providencia del 26/10/2016 (fs. 12 de este legajo) rechazó la impugnación de fs. 133/134 en cuanto pretendió —según las palabras del Magistrado— “*que se regularice la deuda de la provincia del Chubut en concepto de contribuciones, habida cuenta que tal planteo se aparta de los términos de la sentencia recaída en autos, la que únicamente impuso al actor la regularización de la deuda de aportes, como condición para el goce del beneficio reconocido*”. Tal providencia no habría sido recurrida por la parte —o al menos ello no surge del legajo acompañado— y resolvió el punto sobre lo que ahora insiste el recurrente en su apelación de fs. 17/20.----------

---- Al respecto esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- RECHAZAR el recurso de queja impetrado a fs. 22/24.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES